

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. PLANTEADO POR INDUSTRIAS DE DESHIDRATACIÓN AGRÍCOLA, S.A., POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE LA ENERGÍA GENERADA POR SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE AUTOCONSUMO DE 2,29 MW CON AFECCIÓN EN LA SUBESTACIÓN DE MAGALLON 220KV (ZARAGOZA)

Expediente **CFT/DE/132/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 8 de julio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución, con influencia en la red de transporte, planteado por la mercantil INDUSTRIAS DE DESHIDRATACIÓN AGRÍCOLA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 26 de agosto de 2020, tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una remisión del Servicio Provincial de Energía Eléctrica de Zaragoza, adscrito al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, de un escrito en representación de la sociedad INDUSTRIAS DE DESHIDRATACIÓN AGRÍCOLA, S.A (en adelante INDASA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., (en adelante REE) con motivo del informe de aceptabilidad

negativo desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso de la energía a producir por su central fotovoltaica en modalidad de autoconsumo tipo 2¹ por una potencia de 2,29 MW, con afección en la subestación Magallón 220kV.

El representante de INDASA expone en su escrito los siguientes hechos y conclusiones que se citan en forma resumida:

- INDASA disponía hasta ahora de una instalación de cogeneración de 2400KW con tele disparo, y por su ineficiencia económica, se procedió a su sustitución por un autoconsumo, aprovechando los derechos de acceso existentes.
- EDISTRIBUCIÓN tras poner numerosas dificultades y retrasos, aceptó el punto de conexión y emitió condiciones técnicas, remitiendo el expediente a REE ya que, al ser el acceso en red de distribución, es EDISTRIBUCIÓN el único interlocutor válido ante REE.
- INDASA ha justificado técnicamente la legalidad de la consideración de la planta fotovoltaica de autoconsumo de INDASA como GESTIONABLE en 2 escritos enviados a REE a través de EDISTRIBUCIÓN.
- No obstante, la razón aportada por REE para la no aceptabilidad de punto de conexión desde la perspectiva de la red de transporte, es que considera a la tecnología fotovoltaica como no gestionable, y por tanto le aplica el apdo.3 del ANEXO XV Acceso y conexión a red, del RD 413/2014, en base al cual no dispone de capacidad en este punto de la red, para no exceder de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto con energía no gestionable.
- Que como ya trasladaron en escrito fechado el 30 de Marzo de 2020 a EDISTRIBUCIÓN y a REE, según el texto literal del Real Decreto 413/2014, Anexo XV de Acceso y conexión a red, apdo. 3, se entenderá por generación no gestionable aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable **y** cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria. Por tanto, si se dispone de un control de producción, que, siguiendo instrucciones del operador, impida incurrir en un vertido de energía primaria cuando el operador lo demande, la planta no puede **ser considerada como Generación NO Gestionable**, y no cabe lugar a la NO ACEPTIBILIDAD que sugieren.
- En el caso de la instalación de INDASA, como se trasladó en sucesivos escritos a EDISTRIBUCIÓN y REE, se dispone de un equipo de gestión que controla la potencia vertida, y que bajo demanda del tele-disparo del gestor de red, pasa a modo antivertido, impidiendo el vertido de energía a la red bajo instrucciones del operador de red, como exige el texto legal, para no ser considerado GENERACION NO GESTIONABLE.
- Tras informar de las características técnicas y potencialidades del equipo Ingeteam, que está homologado para estrategia de antivertido, indica que-

¹ “Según terminología actual, se trata de “Modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes”

supone un desarrollo de mejora tecnológica permitiendo dos modos de funcionamiento, control de potencia y antivertido, que se alternan a requerimiento del operador de red mediante señal de teledisparo.

- Expuesta la cronología de las comunicaciones entre la promotora y EDISTRIBUCIÓN y REE, es con fecha 9 de Junio de 2020, cuando recibe la comunicación de EDISTRIBUCIÓN en la que le remite la comunicación de REE en la que sin justificación alguna, se reafirma en considerar a la instalación como no gestionable en base al apdo. 3 del Anexo XV del RD413/2014, sin contemplar, ni haber estudiado, que los cambios tecnológicos aportados en la solución proyectada en la instalación de INDASA, permiten que dicha planta no cumpla la definición de NO gestionable, que determina dicho apartado de la ley.
- Concluye, en consecuencia, que su instalación dispondrá de un equipo de control de producción siguiendo instrucciones del operador de red sin incurrir en un vertido de energía primaria bajo su demanda, por lo que la Central se considera gestionable según la propia literalidad del Anexo XV. (con énfasis y mayúsculas en el original).

Por lo expuesto, solicita que se proceda a la resolución del conflicto declarando que la central de autoconsumo de INDASA, gracias a los equipos técnicos que instala es una central gestionable y por tanto no le resulta de aplicación el apartado 9 del Anexo XV, instando a REE a que emita informe favorable de aceptabilidad.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, una vez subsanado, a requerimiento de esta Comisión, un defecto en cuanto a la acreditación de la representación legal de la interesada, se procedió mediante escrito del Director de Energía de la CNMC de 29 de enero de 2021, a comunicar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("Ley 39/2015"). Asimismo, se les dio a las partes traslado del escrito y documentación presentado por la solicitante, con otorgamiento de un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 24 de febrero de 2021, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

- Alega en primer lugar la extemporaneidad del presente conflicto, en cuanto como reconoce la propia solicitante en su escrito, fue el **2 de marzo de 2020** cuando INDASA recibió escrito de EDISTRIBUCIÓN en

el que le informaba de la contestación de RED ELÉCTRICA de 23 de febrero de 2020 de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Esa es la fecha que debe tenerse en cuenta a la hora de computar el plazo del mes para la presentación del conflicto, y no el 9 de junio de 2020, en cuanto este comunicado de REE es una mera reiteración del anterior y no puede en ningún caso considerarse una nueva solicitud.

Teniendo en cuenta, por otro lado, la suspensión de los plazos administrativos declarada mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y cuyo alzamiento de suspensión de plazos tuvo lugar desde el día 1 de junio de 2020, debe llevar a esta Comisión a inadmitir el presente conflicto al haberse presentado extemporáneamente el día 22 de junio de 2020 ante órgano incompetente y cuya fecha de entrada en la CNMC fue el 26 de agosto de 2020.

En cualquier caso, incluso considerando válida la fecha de presentación del escrito ante el Gobierno de Aragón (órgano incompetente para la resolución de conflicto) que tuvo lugar el 22 de junio de 2020, nos hallaríamos igualmente ante una extemporaneidad en la interposición del mismo por transcurso del plazo de un mes previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

- En cuanto al origen del presente conflicto cifrado en determinar si la instalación que pretende INDASA desarrollar se considera o no gestionable en aplicación del RD 413/2014, se señalan las principales comunicaciones entre EDISTRIBUCIÓN y REE, indicando al efecto que con fecha 24 de enero de 2020, se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud telemática de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de la instalación promovida por INDASA.
- En fecha 23 de febrero de 2020 REE remitió a EDISTRIBUCIÓN contestación de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte informando de la denegación de aceptabilidad de la instalación considerando su carácter no gestionable y en aplicación del límite de potencia de cortocircuito establecido en la normativa vigente.
- Con fecha 8 de mayo de 2020, REE recibe nueva solicitud telemática de actualización aceptabilidad por parte de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte añadiendo principalmente que la instalación tiene la consideración de gestionable. Como respuesta a dicha actualización, en fecha 8 de junio de 2020, REE remitió a EDISTRIBUCIÓN nueva contestación de aceptabilidad indicando que no se han visto modificadas las circunstancias y consideraciones en ella indicadas, por lo que les reiteran lo indicado en la comunicación anterior.
- Por lo que respecta al carácter no gestionable de la instalación fotovoltaica promovida por INDASA y tras citar literalmente el apartado 3 del Anexo XV del RD 413/2014, REE define las energías renovables no gestionables como aquellas energías cuya fuente de generación primaria no es controlable ni almacenable y sobre las que no existe posibilidad de realizar un control en la producción. Desde el punto de vista de la integración en

el sistema eléctrico, la característica principal de la tecnología eólica y solar fotovoltaica es que su régimen de funcionamiento depende exclusivamente de las condiciones meteorológicas existentes en cada emplazamiento, lo que implica incertidumbre en la predicción de la producción. Por tanto, aunque la instalación de INDASA pueda disponer de un equipo de control de producción siguiendo instrucciones del operador de red sin incurrir en un vertido de energía primaria bajo su demanda, desde REE se afirma no poder hacer dicha valoración singular de gestionable puesto que ello no está contemplado en el RD 413/2014 siendo por lo tanto de aplicación la exigencia del ya citado apartado 9 del ANEXO XV del ya citado RD 413/2014.

- Entiende REE que, en consecuencia, la causa de denegación de la aceptabilidad, tanto en el comunicado de 23 de febrero como en el del 8 de junio de 2020, está plenamente justificada en cuanto se basa, precisamente, en la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado, una vez realizados los estudios técnicos en el ámbito nodal que concluyen que, en dicho ámbito, la limitación de capacidad en el caso presente es consecuencia del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable (limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso según se establece en el Real Decreto 413/2014).
- Por tanto, REE en su condición de Operador del sistema y Gestor de la red de transporte, una vez hechos los correspondientes estudios y atendiendo a la generación no gestionable con conexión existente y prevista a la red de transporte y distribución subyacente con afección en Magallón 220kV, concluye que no quedaba margen admisible de potencia nominal suficiente para la generación fotovoltaica solicitada, por lo que la solicitud de conexión pretendida por la interesada no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Magallón 220kV. REE propuso como solución de conexión alternativa la subestación Lanzas Agudas 220 kV, con las consideraciones que se expresan en el Anexo.

Por lo expuesto, solicita la inadmisión por extemporaneidad del presente conflicto y subsidiariamente su desestimación por ser la actuación de REE conforme a derecho.

CUARTO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 22 de febrero de 2021, en el que resumidamente expone:

- Con carácter previo niega la acusación de INDASA al calificar su conducta de obstructiva y de retardo para la aceptación del punto de conexión y emisión de condiciones técnicas, en cuanto que ni responden a la realidad ni se sustentan en prueba alguna.
- Así, no hay duda ninguna de la necesidad de solicitar la aceptabilidad al operador del sistema desde la perspectiva de la red de transporte dada la potencia de la instalación (mas de 1MW). Dicha solicitud no sólo la hizo

en una ocasión sino en dos, pues tras la primera comunicación de carácter denegatorio trasladada a INDASA, esta sociedad presentó documentación complementaria en aras a la revisión de la aceptabilidad denegada, considerando errónea la consideración de No Gestionable de su instalación fotovoltaica. Tras ello, por segunda vez, REE considerando que no ha habido modificación en las circunstancias y consideraciones anteriormente expuestas, se reitera en la denegación de aceptabilidad.

- Tras resumir el cronograma de actuaciones habidas en el expediente, declara que el distribuidor no es el que debe evaluar la afección o no a la red de transporte, estando esta materia totalmente reglada y habiéndose sometido la actuación de EDISTRIBUCIÓN a la normativa aplicable.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de marzo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 5 de abril de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en las alegaciones presentadas el 24 de febrero de 2021.

E DISTRIBUCIÓN, no ha presentado alegaciones en trámite de audiencia.

INDASA no ha presentado alegaciones en trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte, y ello, aunque la promotora lo haya considerado como un conflicto de conexión y presentado, de forma incorrecta, ante la Jefatura Provincial de Energía del Gobierno de Aragón.

No obstante, en la tramitación del actual procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *«1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente»*.

A este respecto, REE alega la extemporaneidad del presente conflicto en cuanto que se interpuso con fecha 20 de junio de 2020 contra la comunicación de REE de 8 de junio de 2020, y esta comunicación no es sino una mera reiteración de la anterior dictada en fecha 23 de febrero de 2020. Además, se ha interpuesto ante órgano manifiestamente incompetente, por lo que, desde el 1 de junio de 2020, día en que se levanta la suspensión de plazos administrativos, hasta el 26 de agosto que tiene entrada el conflicto en la sede de la CNMC, ha transcurrido con exceso el plazo de un mes previsto en la normativa de aplicación.

Analizada la documentación obrante en el expediente, no pueden aceptarse los argumentos de REE. Así, una vez dictada por REE en fecha 23 de febrero de 2020 la primera comunicación en la que se informa desfavorablemente la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, y notificada a la promotora con fecha 2 de marzo de 2020, INDASA presenta una reclamación mediante burofax dirigida a E DISTRIBUCIÓN el 30 de marzo de 2020 (antes del

transcurso de un mes) en la que se alega que la citada distribuidora no ha comunicado a REE en su solicitud de aceptabilidad el hecho de que la instalación dispondrá de un equipo de control de producción, siguiendo instrucciones del operador sin incurrir en un vertido de energía primaria bajo su demanda, por lo que la central se considera gestionable y no le resulta de aplicación la limitación de potencia por cortocircuito aplicable a la generación no gestionable, instando expresamente a EDISTRIBUCIÓN a informar a REE de estas circunstancias. (Doc. 4 aportado por INDASA al folio 43 del expediente administrativo).

Dicho burofax es contestado por EDISTRIBUCIÓN mediante una carta de 6 de abril de 2020, remitida igualmente por burofax, en el que literalmente se le indica a INDASA:

[Con el fin de poder ser lo más precisos en la comunicación que realicemos a Red Eléctrica de España, solicitamos que nos remitan las consideraciones de carácter técnico que consideren necesarias para la revisión de la aceptabilidad. En particular en esas consideraciones es necesario que incluyan una explicación de lo relativo al “control de producción siguiendo instrucciones del operador sin incurrir en un vertido de energía primaria”, que Uds. mencionan en su burofax...

Quedamos a la espera de que nos remitan un documento con las citadas consideraciones de carácter técnico solicitando la revisión del informe de 23 de febrero de 2020 en la que se comunicaba la denegación de la aceptabilidad. Una vez recibido, lo trasladaremos a Red Eléctrica de España en nombre de INDASA.] Doc. 5 de INDASA al folio 47 del Expte.

Es decir, EDISTRIBUCIÓN en cuanto gestor de la red de distribución y por tanto, único competente para remitir a REE la solicitud de aceptabilidad en los procesos de conexión, según apartado 5 del Anexo XV del RD 413/2014, insta a INDASA a presentar la documentación necesaria para proceder a la revisión de la aceptabilidad (utilizando terminología literal) incluyendo las consideraciones técnicas necesarias para ello.

De hecho, puede comprobarse que la citada carta dirigida a INDASA tiene el mismo número de expediente que la solicitud de punto de conexión original: Ref. Solicitud: 0000071321.

Pero, es más, en la nueva carta que EDISTRIBUCIÓN dirige a REE con fecha 8 de mayo de 2020 el asunto de la misiva es el siguiente:

“Asunto: Solicitud de actualización de aceptabilidad, desde la perspectiva de la red de transporte, para el Proyecto FV Autoconsumo Indasa de 2,29 MW, en el término municipal de Ejea (Zaragoza).”

Ya en el interior de dicho escrito se solicita a REE la actualización del trámite de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte teniendo en cuenta la documentación complementaria aportada por el promotor. (Doc. 5 de los aportados por REE al folio 280 del Expte.)

Se trata, por tanto, como por otro lado considera expresamente la distribuidora, de una actualización de una solicitud previa teniendo en cuenta la nueva documentación aportada por la promotora. Es pues, EDISTRIBUCIÓN la que, lejos de indicar a INDASA que tiene que plantear un conflicto de acceso ante la CNMC, dada la naturaleza de la discrepancia planteada, reabre el procedimiento, le requiere a presentar la documentación oportuna y remite la solicitud de actualización del permiso de la aceptabilidad a REE con el fin de que revise su decisión teniendo en cuenta la nueva documentación aportada.

Como respuesta a dicha actualización, el operador del sistema, emite, con fecha 8 de junio de 2020, nueva contestación de aceptabilidad en la que se reitera en su comunicación previa de 23 de febrero de 2020. El hecho, sin embargo, de que se reitera en el contenido de la anterior comunicación al entender que no se han visto modificadas las circunstancias y consideraciones previas, no obsta a considerar dicha comunicación de 8 de junio de 2020 como una nueva comunicación resultado de la solicitud expresa del gestor de la red de distribución de actualización de la aceptabilidad atendiendo a la nueva documentación aportada.

Es, por tanto, dicha fecha, 8 de junio de 2020 la que marca el “dies a quo” del plazo de un mes previsto en la normativa de aplicación.

Teniendo en cuenta que INDASA presenta la solicitud de resolución del conflicto ante el Gobierno de Aragón, en fecha 22 de junio de 2020, se estima presentado el conflicto en plazo, con independencia de que el órgano no sea el competente, funcionando a estos efectos el registro del Gobierno de Aragón como ventanilla única administrativa, siendo indiferente, a efecto de cómputo de plazo, la fecha en la que el Gobierno de Aragón remite a la CNMC el escrito de interposición del presente conflicto (26 de agosto de 2020).

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

El conflicto presentado a esta Comisión por INDASA es consecuencia de la comunicación de denegación de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación Magallón 220 kV. La razón de la no aceptabilidad, según lo dispuesto por REE, es la inexistencia de margen de capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional a la generación en servicio conectada en la red de distribución, y la generación con permiso de acceso a la red de transporte, o aceptabilidad para acceso en red de distribución, previas a la comunicación.

Impugna la promotora, la consideración de su instalación por REE como NO GESTIONABLE atendiendo a que, a su juicio no se dan los requisitos exigidos por la normativa de aplicación para considerarla como tal, según se desarrollará a continuación.

Dicho asunto no es en absoluto baladí, en cuanto que, la consideración de su central como GESTIONABLE, según alega la promotora, conllevaría la no aplicación del criterio de potencia de cortocircuito establecido en el apartado 9 del Anexo XV del RD 413/2014, previsto exclusivamente para generación no gestionable y por tanto la capacidad de conexión para generación de 561 MWprod, calculada por REE para informar desfavorablemente la aceptabilidad, no resultaría de aplicación, lo que implicaría, en último término, la innecesariedad de dicho informe y la estimación del presente conflicto.

Teniendo en cuenta que la promotora no impugna la comunicación de REE por ningún otro motivo, concretamente en lo que se refiere a la capacidad máxima disponible en el nudo Magallón 220kv, el objeto del conflicto, en los términos en los que se plantea de parte, queda delimitado exclusivamente al estudio de si la central fotovoltaica de autoconsumo de titularidad de INDASA, según las características técnicas que presenta, puede catalogarse de GESTIONABLE como pretende la promotora, o por el contrario es en todo caso NO GESTIONABLE como argumenta y defiende REE.

Sobre la gestionabilidad de la instalación promovida por INDASA.

Argumenta la promotora el carácter gestionable de su instalación apoyándose en la propia definición que contiene el Anexo XV del RD 413/2014, en su apartado tercero, cuando dispone:

“A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá por generación no gestionable aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza de la previsión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa”

Entiende INDASA a la vista de dicho precepto y teniendo en cuenta que el citado artículo exige el cumplimiento de los dos requisitos conjuntamente (lo que se demuestra por la interjección “y”) que, si se dispone de un control de producción, que siguiendo instrucciones del operador, impida incurrir en un vertido de energía primaria cuando el operador lo demande, la planta puede **ser considerada**

como Generación Gestionable, (se sobreentiende que por no cumplirse el segundo requisito reglamentario) y no tendría lugar, por tanto, la NO ACEPTIBILIDAD informada por REE.

Para justificar la posibilidad de control de la producción de su instalación, informa y desarrolla en su escrito de alegaciones, tal y como ya lo hizo en varias ocasiones en el procedimiento de otorgamiento del permiso de conexión y acceso, las características técnicas y de funcionamiento del equipo a instalar en su central, con tecnología de última generación, que permite dos modos de funcionamiento, control de potencia y antivertido, que se alternan a requerimiento del operador de red mediante señal de teledisparo. Dicho sistema, atribuye a la instalación la posibilidad de controlar la producción -según requerimiento de REE- sin incurrir en vertido, por lo que dicho sistema otorgaría a la central la condición de gestionable.

Por el contrario, REE conociendo el equipo instalado y las características de la instalación de INDASA, la cataloga como NO GESTIONABLE en consideración a la propia naturaleza de la energía solar fotovoltaica, que, junto con la eólica, dependen exclusivamente de las condiciones meteorológicas existentes en cada emplazamiento, lo que implica incertidumbre en la predicción de la producción. Además, y a juicio de REE, no es posible realizar una valoración singular de una instalación como gestionable, cuya fuente primaria es no gestionable, puesto que ello no está contemplado en el ya mencionado RD 413/2014.

EDISTRIBUCIÓN no realiza alegación alguna en relación a este asunto, al considerar que es competencia exclusiva del operador del sistema.

Entrando en el fondo del asunto, cabe indicar en primer lugar, que no existe duda alguna acerca de la naturaleza de la instalación de INDASA como una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, en este caso, la solar. Se encuentra pues incluida en el ámbito de aplicación del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Concretamente, pertenece al grupo b.1, Subgrupo b.1.1 Instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica.

Pues bien, en relación con la interpretación de INDASA sobre el apartado 3 del Anexo XV del RD 413/2014, único argumento utilizado para mantener su posición, esta Comisión considera que la citada interpretación es justamente la contraria a la pretendida por el Real Decreto de referencia.

Así, recordando lo dispuesto en el citado precepto: *“A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá por generación no gestionable aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza de la previsión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa”*.

Por lo tanto, *sensu contrario*, y con carácter general, una instalación de producción renovable será gestionable si la fuente de energía primaria es controlable o almacenable, siendo capaz de controlar la producción de electricidad siguiendo las instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido (entiéndase pérdida o desaprovechamiento) de energía primaria.

En este sentido, un vertido de energía primaria significa, básicamente, que, aun pudiendo generar electricidad por existir energía primaria (en este caso la energía solar), la instalación se ve obligada (normalmente por instrucción del Operador del Sistema) a cortar la inyección de energía a la red, mediante un sistema de teledisparo automático u otro medio que desconecte la central, con el consiguiente desaprovechamiento de esa energía primaria.

Por lo tanto, el segundo requisito al que se refiere el apartado 3 del Anexo XV - utilizando la terminología de la propia INDASA- implica que, si la única posibilidad de controlar la producción siguiendo órdenes del OS es incurrir en una pérdida o desaprovechamiento de la energía primaria -precisamente por tener que recurrir a un sistema de teledisparo- entonces **la instalación NO es gestionable**.

No es por tanto el mecanismo de teledisparo el que hace una instalación gestionable como pretende INDASA, que incurre en una interpretación claramente errónea del precepto transcrito, sino la posibilidad de almacenamiento de la energía, en cuanto que permite controlar la producción sin pérdida de energía primaria.

Esto es lo que califica a una planta de energía renovable como gestionable.

De hecho, es muy clarificador que en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, ya se menciona que podrá distinguirse entre tecnologías, según su nivel de gestionabilidad, y relaciona gestionabilidad con almacenamiento, refiriéndose a subastas para tecnologías gestionables o con almacenamiento.

Y, como desarrollo de este Real Decreto, en la reciente Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025, al referirse al principio de su Anexo a los valores del porcentaje de ajuste de mercado de aplicación para cada tecnología, distingue entre las instalaciones con capacidad de gestión y sin capacidad de gestión indicando literalmente lo siguiente:

“Se considerará que las instalaciones de los subgrupos b.1.1, b.2. y b.3. tienen capacidad de gestión cuando dispongan de un sistema de almacenamiento que permita almacenar una cantidad de energía igual o superior a la resultante de multiplicar la potencia de la instalación por 2 horas.”

La instalación de INDASA pertenece al grupo b.1.1. según se ha dicho previamente.

Es por ello, que el concepto de la gestionabilidad no hace pues referencia al control de un hipotético vertido a la red (la mayoría de las instalaciones renovables disponen de mecanismos similares a los de INDASA y no por ello son gestionables) sino a la capacidad de controlar la producción, y lo cierto es, según dispone REE, que el régimen de funcionamiento de la tecnología solar y eólica depende exclusivamente de las condiciones meteorológicas existentes en cada emplazamiento, lo que implica incertidumbre en la predicción de la producción y falta de firmeza.

Esta incertidumbre, que conlleva una gran complejidad de integrar estas tecnologías en el sistema eléctrico dada la dificultad de mantener el equilibrio entre generación y consumo, solo disminuye con el almacenamiento, no con el mecanismo de teledisparo al que se refiere la promotora.

En consecuencia, conceptuada la instalación de INDASA como no gestionable, resulta de plena aplicación lo dispuesto en el apartado 9 del Anexo XV del tan citado RD 413/2014, según el cual *“Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto”*.

Finalmente, debe estimarse igualmente la alegación de REE relativa a no poder hacer dicha valoración singular de gestionable, según pretende INDASA para su instalación fotovoltaica, puesto que ello no está contemplado en el RD 413/2014.

A este respecto, es demostrativo de este impedimento el hecho mismo de que el *Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial* (anterior en vigencia al citado RD 413/2014 de actual aplicación), en su Anexo XI, tras definir en su apartado 3 una definición de energía no gestionable exacta a la del Real Decreto actual, contenía, sin embargo, un segundo párrafo del siguiente tenor:

3. [...]

En principio, se consideran como no gestionables los generadores de régimen especial que de acuerdo a la clasificación establecida en este real decreto se encuentren incluidos en los grupos b.1, b.2 y b.3, así como los generadores hidráulicos fluyentes integrados en los grupos b.4 y b.5, salvo valoración específica de gestionable de una planta generadora a realizar por el operador del sistema, con la consecuente aplicación de los requisitos o condicionantes asociados a dicha condición.]

Este apartado ha desaparecido del actual Anexo XV, manteniéndose, según se ha visto, la definición exacta de generación no gestionable contenida en el Real Decreto anterior, lo que no puede sino suponer la voluntad expresa del legislador de evitar valoraciones singulares y específicas de instalaciones gestionables a realizar por el operador del sistema.

En conclusión, debe declararse la conformidad a derecho de la comunicación de REE de 8 de junio de 2020, en concordancia con la dictada el 23 de febrero de 2020, por la que se deniega la aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte por cuanto excedería de la

máxima capacidad de conexión en la subestación MAGALLÓN 220 kV, una vez realizados los estudios individuales por REE para el nudo en cuestión y atendiendo a la generación no gestionable concedida e informada tanto en red de transporte como en distribución subyacente al nudo Magallón 220kV.

Sin perjuicio de ello, se considera preciso señalar que, atendiendo a la potencia solicitada de 2,29 MW para la instalación fotovoltaica promovida por INDASA, la nueva normativa actualmente en vigor sobre regulación de acceso a redes eléctricas, constituida básicamente por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, si bien siguen fijando en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, no obstante, disponen que el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW. Por tanto, nada impide que INDASA pueda presentar una nueva solicitud de conexión y acceso a la red de distribución para la instalación fotovoltaica de 2,29 MW que pretende desarrollar en este nuevo marco normativo del acceso a redes, cuando concurren las circunstancias establecidas en las disposiciones transitorias de las citadas normas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte, planteado por INDUSTRIAS DE DESHIDRATACIÓN AGRÍCOLA, S.A. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de la denegación de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., de 8 de junio de 2020 en concordancia con la de 23 de febrero de 2020.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.